

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto interlocutorio No.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de 2021

<b>Proceso:</b>	INSOLVENCIA
<b>Demandante:</b>	MUNICIPIO DE CALI
<b>Demandado:</b>	LUZ EDITH CEDEÑO SAAVEDRA
<b>Radicación:</b>	76 001 400 300 22 2020 00645 00

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de LUZ EDITH CEDEÑO SAAVEDRA, expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, para actuar conforme lo establece los Artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

En el presente asunto se observa que el escrito de objeciones, allegado al proceso, fue propuesto por el MUNICIPIO DE CALI., a través de su apoderado judicial, la cual se procede a resumir de la siguiente forma:

Dentro de las obligaciones reportadas por el acreedor y a las que hace referencia la graduación y calificación de créditos realizada por el Centro Conciliatorio, dentro del trámite de insolvencia adelantado por LUZ EDITH CEDEÑO SAAVEDRA, no fueron reconocidas las obligaciones por concepto de impuesto predial y multas de tránsito generadas a la señora Cedeño.

Al respecto señaló la entidad, que la deudora, es propietaria de tres bienes inmuebles, identificados con Matricula inmobiliaria 370-336293, 370 552892 y 370-575528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, frente a dichos inmuebles la señora Cedeño Saavedra adeuda al Municipio de Cali, la suma de \$4.584.629 más intereses.

Señaló, la administración municipal, que, en su base de datos, figura la señora LUZ EDITH CEDEÑO SAAVEDRA como propietaria de los inmuebles ya citados, sin embargo, la deudora niega la propiedad de los mismo; frente a lo cual, la parte objetante, aporta certificado de tradición de dichos inmuebles y el estado de cuenta de cada uno de ellos.

Por otro lado, agregó la entidad, que, la señora LUZ EDITH CEDEÑO, es acreedora de multas de tránsito por valor de \$4.116.732, para lo cual aporta el estado de cuenta correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que correspondió a este despacho por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejúsdem.

En el asunto objeto de estudio, es claro que la señora LUZ EDITH CEDEÑO SAAVEDRA, quién acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante el centro de conciliación de la Fundación Paz Pacífico, para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores.

Para tal efecto, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 539 del C.G del P, relacionado con los requisitos exigidos para el trámite de negociación de deudas y allegó ante el Centro de Conciliación mencionado, las documentales que previamente fueron calificadas por el conciliador.

Ahora bien, teniendo en cuenta las objeciones formuladas por MUNICIPIO DE CALI, y las pruebas aportadas por dicha entidad, resulta necesario realizar el estudio de las mismas respecto de cada uno de los inmuebles señalados como de propiedad de la señora LUZ EDITH CEDEÑO SAAVEDRA.

Sea lo primero indicar, que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012, los objetivos del registro de la propiedad inmuebles son los siguientes: *"1. Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil; 2. Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; 3. Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción."*

Conforme lo expresado, entrará el despacho a revisar cada uno de los Certificados de Tradición aportados por el MUNICIPIO DE CALI.

El primer inmueble sobre el cual recaerá dicho estudio será el identificado con M.I 370-336293, el cual, fue relacionado por la señora LUZ EDITH CEDEÑO SAAVEDRA, en su escrito de solicitud de insolvencia, por lo que no se cuestiona la calidad de propietaria de la deudora; sin embargo, observa este despacho que la obligación señalada por el MUNICIPIO DE CALI, corresponde al año 2020; situación está que no armoniza con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 539 del C.G del P, teniendo en cuenta que la aceptación de la solicitud presentada por la señora LUZ EDITH CEDEÑO SAAVEDRA, fue realizada en el mes de noviembre del año 2019, motivo por el cual, dicha acreencia no puede ser tenida en cuenta dentro del trámite de insolvencia ya referido, por lo que, se declarará la improcedencia esta objeción.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el inmueble identificado con M.I. 370-552892, de la documentación aportada, se observa, que el mismo fue vendido por la señora LUZ EDITH CEDEÑO SAAVEDRA, a ALEXANDER TORES RIASCOS, mediante Escritura Publica No 2259 de 2016-10-10 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, tal como consta en la anotación No 15 del Certificado de tradición aportado; por lo que se declara la improcedencia de la presente objeción.

Ahora, respecto del inmueble identificado con M.I 370-575528, observa esta despacho que el mismo pertenece a la señora LUZ EDITH CEDEÑO SAAVEDRA, quien adquirió dicho bien, mediante Escritura Publica No 638 de 2012-02-08 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, tal como obra en la anotación 9 del Certificado de tradición aportado, y sin que haya sido aportado por la deudora, documento alguno que desvirtúe dicha situación, por lo cual, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo segundo del artículo 539 del C.G del P, y atendiendo el estado de cuenta presentado por el Municipio de Cali, se declarará la prosperidad de la presente objeción en lo que tiene que ver con los valores adeudados por concepto de impuesto predial sobre el inmueble señalado, por el periodo de tiempo comprendido entre el año 2015 a 2019.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las multas de tránsito señaladas por el Municipio de Cali, se observa que, dicho valor se encuentra incluido en la calificación y graduación de créditos, valor que, según lo señalado por el deudor, es incluso superior a lo manifestado por el Municipio de Cali en su escrito de objeciones, y que, según dicha acta, fue conciliado en la suma de \$3.547.186, motivo por el cual se declarará la improsperidad de la presente objeción.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declara que las objeciones presentadas por los inmuebles identificados con M.I 370- 336293 y 370-552892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como las señaladas en lo que se refiere a las multas de tránsito, no están llamadas a prosperar.

Contrario a ello, observa este despacho que la objeción presentada por el valor de impuesto predial sobre el inmueble identificado con M.I 370-575528, está llamada a prosperar, pero solo respecto de los valores adeudados por el periodo de tiempo comprendido entre el año 2015 a 2019.

Conforme lo anterior, el Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS LAS OBJECIONES** formuladas por el MUNICIPIO DE CALI, respecto de los valores adeudados por concepto de impuesto predial de los bienes inmuebles identificados con M.I 370- 336293 y 370-552892, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO FUNDADAS LAS OBJECIONES** formuladas por el MUNICIPIO DE CALI, respecto de los valores adeudados por concepto de multas de tránsito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

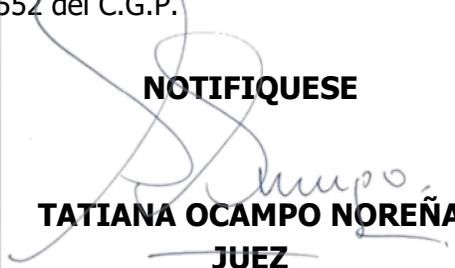
**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la objeción propuesta por el MUNICIPIO DE CALI, por el valor de impuesto predial sobre el inmueble identificado con M.I 370-575528, pero solo respecto de los valores adeudados por el periodo de tiempo comprendido entre el año 2015 a 2019

**CUARTO.** Conforme lo anterior, y dado que el bien inmueble identificado con M.I 370-575528, no fue declarado por la señora LUZ EDITH CEDEÑO SAAVEDRA al momento de iniciar el trámite de insolvencia, **SE ORDENA** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO**, a través del conciliador designado, incluir, dentro de los 5 días siguientes a la devolución del expediente, en la relación de activos, el bien inmueble señalado, así como los pasivos que, por concepto de impuesto predial, recaen sobre dicho bien, de conformidad con lo expresado en el numeral anterior.

**QUINTO. NOTIFICAR** a las partes sobre la presente decisión, contra la cual, se advierte, no procede recurso alguno.

**SEXTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
**TATIANA OCAMPO NOREÑA**  
**JUEZ**